

*República de Colombia*



*Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad  
Cali Valle.*

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA:** Acción de tutela

**ACCIONANTE:** Adriana Lucia Rios Herrera.

**ACCIONADOS:** Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC.

**VINCULADOS:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN  
Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020  
Participantes de la Convocatoria 1461 de 2020 DIAN

**RADICACIÓN:** **760013103015-2021-00156-00.**

Durante el transcurso de la presente acción constitucional han sido arrimados diferentes escritos. Además de las contestaciones brindadas por las entidades accionadas y vinculadas, se destaca, de un lado, la intervención del concursante Cesar Augusto Guerrero Rodríguez quien dice interponer tutela contra los referidos entes dentro del marco de la Convocatoria No. 1461 de 2020, por razones similares a las de la accionante. De otra parte, la promotora inicial amplía los hechos denunciados en su queja, adicionando pruebas documentales.

Pues bien, sin desconocer la situación actual generada por el coronavirus y el alto margen de contagio, y mucho menos la particular situación del accionante, del análisis preliminar de los hechos denunciados, el despacho, en línea de principio no advierte la urgencia y necesidad de adoptar la medida provisional en los términos sugeridos. Debe recordarse, sin que constituya prejuzgamiento, que las actuaciones administrativas son cobijadas bajo el manto de presunción de legalidad, y estas sólo pueden ser desvirtuadas a través de los mecanismos ordinarios y extraordinarios que prevé la ley para tales efectos. Lo anterior, sin perjuicio que en esta acción pública se encuentren reunidos los elementos jurisprudenciales para adoptar decisiones en contra de los actos atacados o que durante su transcurso se aduzcan nuevos elementos que permitan reconsiderar la posición inicial. Y como si fuera poco, los términos breves y sumarios de la tutela permitirían devolver las cosas a su statu quo en cualquier estado del proceso, de ahí que el trámite pueda discurrir hasta adoptarse una decisión de fondo en esta tutela, incluso eventualmente antes del término legal para emitir sentencia.

En orden a tales acontecimientos, este despacho con apego a lo normado en el Decreto 1834 de 2015 y el Decreto 2591 de 1991,

### **RESUELVE:**

**Primero: Admitir** de la acción de tutela interpuesta por el señor Cesar Augusto Guerrero Rodríguez en contra Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos. **Acumúlese** dentro de la acción de tutela promovida inicialmente por la señora Adriana Lucia Rios Herrera.

**Segundo: Denegar** la medida provisional solicitada, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

**Tercero:** Para la notificación de las partes, los entes ya vinculados a este trámite y los aspirantes al proceso de selección de ingreso establecido en la Convocatoria No. 1461 de 2020, se **comisiona** a la CNSC y a la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, para que una vez sean enterados de las presentes diligencias, notifiquen y publiquen con apoyo en las TICS por los canales digitales, sobre la admisión de la presente acción de tutela en la página WEB de la entidad. De la misma manera, deberán enviar los documentos respectivos al correo electrónico de cada uno de los aspirantes de la mencionada Convocatoria, a los correos que hayan sido registrados por los aspirantes, concediéndoles a los vinculados el término de un (1) día siguientes a la notificación por correo electrónico, para que ejerzan su derecho de defensa o se pronuncien al respecto si lo consideran necesario.

**Cuarto: Oficiar** a los accionados y vinculados para que dentro del término un (1) día siguiente a la notificación de esta providencia ejerzan su derecho constitucional de contradicción y defensa, respecto de la ampliación y nuevas pruebas aportadas por la accionante inicial, así como del escrito de tutela que se acumula en esta oportunidad. Para tales efectos, deberán rendir informe sobre los hechos a que se contrae la mencionada ampliación y la acumulación ordenada, presenten todos los documentos y pruebas que pretendan hacer valer en esta acción.

**Quinto:** De conformidad con lo reglado en los artículos 19 y 21 del Decreto 2591/91, **se requiere** a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y a los demás entes vinculados, para que dentro de un plazo máximo de un (1) día contado a partir de la notificación de esta providencia, rindan un informe que

contenga el siguiente detalle: (i) Cuales son los parámetros, directrices, criterios y fundamento legal que dentro del marco de la cuestionada Convocatoria se fijaron para los eventuales casos de fuerza mayor, caso fortuito o incapacidades médicas, entre otras, eventualmente llegaren a presentarse. (ii) Así mismo, **tanto la accionante primigenia como el acumulado**, al recibo de la notificación de esta decisión **deberán manifestar si, con todo y las circunstancias detalladas en sus solicitudes, acudieron a presentar las pruebas escritas.**

**Sexto: Prevenir** a los demandados y demás intervinientes sobre el hecho de que sus certificaciones e informes se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento. Aunado a lo anterior, se advierte también, que el incumplimiento injustificado del envío de los mismos y la documentación requerida, dará lugar a que los hechos manifestados por la accionante se tengan por ciertos tal como lo establece el artículo 20 del precitado decreto.

**Séptimo: Informar** a los intervinientes que las respuestas y las decisiones surtidas en el presente trámite constitucional serán notificados por intermedio del correo electrónico [j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA LORENA CEBALLOS CASTAÑO**  
**JUEZ**

JCM